



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



SE PRESENTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

**Expediente Nº P-33460/24 caratulado "FC/ NAZARETTO, JONATAN
VICTOR ANTONIO"**

Sr. Juez del Juzgado Penal Colegiado Nº1

De la provincia de Mendoza

Dr. Leonardo CAMACHO

S ____/ ____ D

De mi mayor consideración:

Juan Manuel IRRAZÁBAL, DNI Nº 13.897.520, en mi carácter de presidente y por decisión del pleno del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité), órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura (SNPT) creado por Ley Nacional Nº 26.827, con el patrocinio letrado de Alan IUD -Secretario Ejecutivo del CNPT- me presento ante V.S. en autos de referencia y digo:

I.- OBJETO:

Vengo por este medio a solicitar que se tenga al CNPT por presentado en carácter de "amigo del tribunal" a fin de expresar su opinión técnica respecto de aspectos de la causa de referencia que se encuentra bajo su conocimiento, a fin de que las observaciones expresadas en este escrito sean incorporadas al expediente y valoradas al momento de pronunciarse sobre el fondo del caso.

II.- DOMICILIO:

Que a los fines que V.S. estime corresponder, constituyo domicilio electrónico en la casilla de correo cnpt@cnpt.gob.ar.

III.- FUNDAMENTO DEL INTERÉS:

El CNPT tiene por objeto garantizar la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Nacional, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas (UNCAT), el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT),



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



y demás tratados internacionales (artículo 1 y 7 -inciso a- de la Ley Nacional N° 26.827; artículos 18 y 75 incisos 19 y 22 de la Constitución Nacional y Ley Nacional N° 25.932).

De conformidad con lo previsto en la Ley Nacional N° 26.827, está facultado para asegurar el cumplimiento de sus funciones y fines mediante la promoción de acciones judiciales, individuales y colectivas, y expresando su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho en carácter de “amigo del tribunal” ante autoridades judiciales de toda la República Argentina (artículo 2 y artículo 8 -incisos n y ñ- de la Ley N° 26.827).

En virtud del seguimiento que el Comité realiza de la investigación iniciada por los hechos sufridos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 12 de marzo del año 2024, y las comunicaciones recibidas de parte de la asociación civil XUMEK, el 3 de octubre de 2024 y 22 de abril de 2025, es posible señalar que en el caso bajo análisis se evidencian puntos respecto de los cuales el CNPT puede ofrecer aportes para **colaboren en que la investigación y el proceso judicial se ajusten a los estándares internacionales sobre prevención, investigación, sanción y reparación eficaz de torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes (malos tratos).**

IV.- BREVE RESEÑA DEL CASO:

De las constancias del expediente surge que en la presente causa se analiza la **responsabilidad penal de un agente del servicio penitenciario provincial por un hecho de violencia sobre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, mientras se encontraba privado de libertad.

Al momento de sufrir las agresiones que motivaron la investigación, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **llevaba horas privado de libertad** por una decisión de un representante del ministerio público fiscal de la provincia, **sospechado de participar de delitos** que se estaban investigando. Estaba alojado en la Unidad del Servicio Penitenciario Provincial en el Polo Judicial Penal, denominada “Estación Transitoria de Detenidos y Aprehendidos” (ES.TRA.D.A).

El expediente da cuenta, además, de que **las agresiones y golpes que recibió aparecen suficientemente acreditados**, entre otras pruebas, por una **grabación de video** realizada por las cámaras de seguridad del lugar de alojamiento y por **testimonios de personas que se encontraban privadas de libertad** en el mismo momento y lugar que [REDACTED] [REDACTED].

Sin perjuicio de las evidencias descritas, **la investigación penal comenzó con un habeas corpus en favor de [REDACTED] [REDACTED] presentado por su defensa técnica** con el objeto de protegerlo luego de que él le comunicara que había sido víctima de agresiones físicas y que **tenía temor de que volvieran a agredirlo.**



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



La investigación avanzó únicamente respecto de la persona a la que se le atribuyeron los golpes -que continuó prestando funciones en el servicio penitenciario-, identificada como **autora material del delito de lesiones leves calificadas por la calidad del sujeto activo**. La causa **pasó a instancias de debate**, que se habría demorado e interrumpido por distintas circunstancias, entre ellas, algunas relacionadas con **deficiencias en las medidas que se habían adoptado para garantizar la protección y participación segura de la víctima y de los testigos que estaban privadas de libertad en el momento del hecho**.

En efecto, durante el proceso de investigación, el ministerio público fiscal habría ordenado **la citación para prestar declaración testimonial de personas privadas de libertad, sin prever ni adoptar medidas que tuvieran en cuenta el riesgo al que se las exponía**, motivo por el que una de las partes del proceso **objetó la decisión exigiendo** que la justicia garantizara que la **identidad e integridad de las personas fueran resguardadas previo a su participación en la investigación**. Las personas citadas finalmente **no declararon en ese momento, sino sólo alguna de ellas tiempo después al recuperar la libertad**, oportunidad en que **manifestó temor por los riesgos de sufrir represalias**.

En paralelo a los datos que obran en el expediente, la información a disposición del CNPT le permite agregar que **no era la primera vez que [REDACTED] sufría hechos de violencia ejercida por agentes del Estado encargados de su custodia ni tampoco la primera que su integridad se encontraba en riesgo por su participación en la investigación de un hecho que lo tenía como víctima**.

[REDACTED] fue reconocido como **víctima de torturas** impuestas por seis agentes del servicio penitenciario provincial **en el año 2010**. Su caso, conocido como las **"torturas de San Felipe"**, **adquirió rápida trascendencia al hacerse públicas las filmaciones de las torturas grabadas por los mismos victimarios con un teléfono celular particular**¹.

Luego de años de procesos judiciales, **el 12 de diciembre del año 2024 la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ratificó la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJMza) el 13 de julio de 2023**², que confirmaba la **sentencia condenatoria adoptada por el Tribunal Penal Colegiado N° 1 el 2 de octubre del 2019, autos P-8.552/11 caratulados "F. c/BIZAGUIRRE MORENO J.E. y otros... p/Tortura"**. En línea con esa decisión, **el 14 de marzo del 2024 el máximo tribunal provincial reconoció que [REDACTED] tenía derecho a una indemnización pecuniaria como consecuencia del daño sufrido**

¹ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=fXeFt4DxSsg>.

² Ver: <https://cnpt.gob.ar/2025/01/03/la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-confirmando-la-condena-a-seis-agentes-penitenciarios-por-torturas-ocurridas-en-mendoza/>



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



a raíz de las torturas.

Por su parte, **en el año 2022 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) admitió el caso iniciado a partir de una petición fundada en las torturas sufridas por él y por otras víctimas, que no estaban identificadas pero que estaban filmadas también, y que de acuerdo con la parte peticionaria no se investigaban con la eficacia correspondiente y no se garantizaba la integridad de las personas involucradas como víctimas y testigos.**

Es decir que, **el hecho que aquí se investiga y las conocidas como “torturas de San Felipe” del año 2010 no sólo comparten la misma víctima, el hecho de que esta se encontraba privada de la libertad y la calidad de funcionarios del Estado de los presuntos victimarios, sino que además encuentran un punto de vinculación adicional en que el episodio de violencia que se analiza en esta oportunidad ocurrió en el contexto en que el hecho del año 2010 adquiriría nuevamente notoriedad por las decisiones judiciales, un día después de que se hacía pública la última decisión del máximo tribunal de la provincia de Mendoza que resolvía a su favor reconociendo su derecho a una reparación económica por las torturas que había sufrido con anterioridad, respecto de las que ya había sentencias condenatorias para los responsables³.**

V.- OPINIÓN DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA:

De acuerdo con lo expresado, el objetivo del Comité es que la justicia resuelva con eficacia en términos de prevención y erradicación de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. Para lograrlo, en el presente documento se ofrece información que podría resultar de utilidad para que la decisión judicial se ajuste a los estándares que el Comité entiende aplicables al caso.

El expediente no parecería ofrecer complejidad. Contiene una grabación de vídeo que muestra una reacción violenta de un agente del servicio penitenciario que, **a la vista de otros, agrede a una persona privada de libertad con golpes.** El autor habría recibido una **sanción disciplinaria** luego de iniciada la investigación penal **y la víctima apartada del ámbito del autor de la agresión** mientras se investigaba su conducta.

Sin embargo, la línea de investigación acotada a una persona y la calificación inicialmente propuestas por el ministerio público fiscal para su conducta,

³ Ver: <https://www.losandes.com.ar/policiales/la-corte-de-mendoza-ordeno-al-estado-pagarle-5-millones-a-un-presos-que-fue-torturado-por-seis-penitenciarios-en-san-felipe>



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



parecerían responder a **criterios e interpretaciones restrictivas de los tipos penales** en los cuales podrían encuadrar los hechos, que pondrían en evidencia una **posible omisión de elementos de análisis que el CNPT encuentra relevantes, que deberían evaluarse junto con la conducta del autor y los efectos que produjo, y la calidad del autor**. Entre ellos, el **contexto de privación de libertad, la identidad y subjetividad de la víctima, y la sistematicidad o generalidad de algunas prácticas**.

En los apartados subsiguientes, el Comité presentará su **opinión técnica** respecto de una serie de **temas que en esencia se vincula con la importancia de una justicia eficaz**: la importancia de **evaluar apropiadamente el contexto y la subjetividad de la víctima** para la tipificación y encuadre normativo de los hechos y la **centralidad que corresponde darle a la protección de víctimas y testigos** en casos como el que aquí se investiga.

Tomando como base la experiencia acumulada en el marco de su mandato, el Comité entiende que dentro de las principales estrategias **para prevenir torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes se destaca combatir la impunidad de los hechos que no pudieron evitarse, actuando con diligencia** desde el momento en que surjan indicios o sospechas fundadas de su imposición⁴. Máxime **cuando la obligación del Estado por investigarlo se vea reforzada por la naturaleza de los hechos⁵ y el contexto** en el que ocurren.

El interés del CNPT es, precisamente, **colaborar con aportes específicos para garantizar que la investigación resulte completa y exhaustiva** en los temas de su competencia, con el **doble objeto** de que las **personas responsables de participaciones delictivas reciban sanciones acordes con la gravedad de sus conductas**; y las **víctimas sean reparadas integralmente**, lo que necesariamente incluye el **derecho a conocer la verdad y a obtener justicia⁶**.

⁴ La impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. Eliminarla es un elemento fundamental para la erradicación de la tortura y otros delitos. Por eso es fundamental que los Estados investiguen efectivamente y, en su caso, sancionen a sus responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. Ver: Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 27 de enero de 2009. Párr. 21; Corte IDH. Caso Sales Pimenta Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454. Párr. 84; entre otros.

⁵ Investigar con debida diligencia es una obligación general del Estado, reforzada por la obligación específica para la sanción de torturas. Ver: Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402. Párrs. 143 y 178.

⁶ Para profundizar en la opinión del CNPT respecto de los estándares para una investigación diligente y eficaz de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradante; la importancia de una calificación adecuada;



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



1.- Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad⁷:

El primer punto que interesa al CNPT subrayar se vincula con las **consecuencias que derivan de que el hecho sucedió bajo custodia del Estado.**

El **Estado que utiliza la restricción de la libertad** como pena y como medida cautelar sobre personas en conflicto con la ley o por temas de salud mental, **asume una posición especial de garante de las personas privadas de libertad**, debido al **fuerte control que ejerce sobre ellas y a las condiciones propias del encierro⁸**, en donde se les impide satisfacer necesidades básicas por su cuenta para el desarrollo de una vida digna⁹.

Si bien este **no es un criterio ajeno al poder judicial de la provincia de Mendoza, ya que incluso el máximo tribunal provincial** lo ha utilizado en distintas oportunidades¹⁰, el CNPT entiende oportuno traer a su consideración la interpretación que sostiene que corresponde sobre el **alcance práctico en materia de prevención de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

En esencia implica **el compromiso de que la manera y el método de privación de libertad** en lugares públicos y de gestión privada¹¹ **no excederán el nivel inevitable**

y la protección de víctimas, ver: CNPT/CELS. “Guía de presupuestos mínimos para investigar torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes”. (2024). Disponible en el siguiente [enlace](#).

⁷ Ver: CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. (Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016). Párr. 7.3; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrs. 188, 191, 202 y 219; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párrs. 56 y 133.

⁸ La Corte IDH ha expresado que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad es una característica de cualquier centro de detención. Ver: Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte IDH del 26 de noviembre del 2010. Párr. 46.

⁹ Ver: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188; CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. (Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016). Párr. 7.3.

¹⁰ Ver, por ejemplo, la sentencia de la sala segunda de la SCJMza del 23 de diciembre del 2015 en el expediente identificado como CUIJ: 13-03815694-7() “HABEAS CORPUS CORRECTIVO Y COLECTIVO (PENITENCIARÍA DE MENDOZA)”.

¹¹ En tanto están autorizadas por el Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental o prestan servicios en su nombre, por lo que el Estado debe regular, fiscalizar y garantizar un control adecuado y oportuno de las condiciones de restricción de derechos. Ver: Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrs. 86-90.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



de sufrimiento inherente a una detención¹². El Estado no sólo debe **garantizar el ejercicio de los derechos** de estas personas, sino que tiene la **responsabilidad de proveer información y una explicación satisfactoria y convincente de todo lo que le suceda en ese ámbito**¹³.

Por lo tanto, para el CNPT, **es necesario considerar el contexto que caracteriza los hechos sufridos por [REDACTED], ya que la responsabilidad del Estado que deriva de la especial posición de garante que asumió al privarlo de libertad**¹⁴, **incrementa y refuerza su obligación de investigarlos con eficacia.**

Tal es así, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) la **responsabilidad estatal se presume** si el Estado no brinda explicaciones satisfactorias y convincentes ni desvirtúa las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados¹⁵. Incluso advirtió que **es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes** que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos¹⁶.

A su vez, **la responsabilidad del Estado no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia**, sino que **requiere además que se garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**¹⁷.

Entre otras características que debe tener **la explicación que brinde el Estado para cumplir estos criterios**, se encuentra la **“completitud” de la investigación.**

¹² Ver: Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte IDH del 22 de noviembre del 2004. Párrs. 10 y 12.

¹³ Como también la de desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. La inversión de la carga probatoria se funda en que es el Estado el que tiene el control de los medios de prueba, y por eso la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 203.

¹⁴ Ver: Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte IDH del 26 de noviembre del 2010. Párr. 46; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrs. 188, 202 y 203; CAT. Comunicación núm. 778/2016. 31 de enero de 2019. (Doc. ONU CAT/C/65/D/778/2016). Párr. 7.3.

¹⁵ Ver: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párrs. 203, 210, 219 y 223.

¹⁶ Ver: Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 273.

¹⁷ Ver: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párrs. 130 -134.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Este es un punto que el Comité entiende posible reforzar en el presente. El proceso de investigación **debería explorar todas las líneas investigativas** pertinentes para **identificar a todas las personas responsables e intentar determinar si hubo partícipes, autores/as materiales e intelectuales del hecho**¹⁸, con especial hincapié en agotar las que vinculen a autoridades estatales¹⁹.

El proceso debe, además, **visibilizar patrones sistemáticos** de conductas que derivan en graves violaciones de los derechos humanos²⁰. No basta con conocer las circunstancias materiales de un hecho. Es **imprescindible analizar el contexto para comprender las estructuras de poder que lo permitieron y ejecutaron intelectual y materialmente**; y las personas o grupos que podrían beneficiarse o perjudicarse con el hecho. En este sentido, podría **revelar un patrón directa o indirectamente vinculado con el hecho**, como los mecanismos a través de los cuales se intenta asegurar su impunidad. Es por ello que debe realizarse a partir de una **visión comprehensiva, que tenga en cuenta antecedentes y contexto**, y busque develar las cuestiones estructurales.

Conforme se destacó en la breve reseña de hechos, **la persona identificada** en autos de referencia **como víctima** de agresiones bajo custodia del Estado es la **misma que alrededor de 15 años antes sufrió torturas por parte de personal de las fuerzas de seguridad dentro de un establecimiento penitenciario provincial**. En el tiempo transcurrido **entre un hecho y otro**, estuvo **privado de libertad en varias oportunidades y participó activamente de procesos judiciales** en los que se examinaba la **responsabilidad penal de los funcionarios** que le impusieron torturas y la **responsabilidad del Estado** por ese hecho. El **episodio de violencia que se analiza ocurrió en el marco en que se resolvía a su favor y se hacía pública la decisión del máximo tribunal de la provincia**.

2.- Calificación adecuada en materia de prevención, sanción y reparación de torturas y delitos afines: La relevancia del contexto, de la subjetividad y de las

¹⁸ Ver: Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. 164, a).

¹⁹ Al analizar la muerte de un defensor de derechos humanos, la Corte IDH puntualizó que los Estados tienen la obligación de asegurar una justicia imparcial, oportuna y ofensiva, que implique una búsqueda exhaustiva de toda la información para diseñar y ejecutar una investigación que conduzca al debido análisis de las hipótesis de autoría, por acción o por omisión, en diferentes niveles, explorando todas las líneas investigativas pertinentes para identificar a las personas autoras. Ver: Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 47.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones son violaciones graves a los derechos humanos. Ver: Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 137.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



circunstancias vinculadas a la víctima al momento de determinar la calificación de las conductas delictivas.

En segundo lugar, Comité encuentra **fundamental** señalar la importancia de **que las conductas** de las personas sospechadas de participación delictiva **en hechos compatibles con torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se califiquen con encuadres jurídicos ajustados plenamente a su gravedad y a la de los padecimientos de la víctima, y que grafiquen la especificidad de la violencia ejercida sobre ella.**

El **encuadre jurídico** no es un tema que deba pasar desapercibido en materia de **prevención de torturas y malos tratos**, sino que **puede resultar determinante** para la **eficacia de la investigación y del proceso judicial**. Por lo que desde el primer momento y durante todo el proceso **debe tenerse claridad sobre cuáles son los elementos de los tipos penales seleccionables y el contenido que la jurisprudencia y doctrina les otorga.**

Para el Comité **es esencial que el estándar de “calificación jurídica adecuada”,** que entre otras cuestiones propone **evitar la sub-calificación** cuando están presentes los elementos constitutivos de tortura²¹, **alcance también los hechos respecto de los que no surja con claridad el sufrimiento grave distintivo de la imposición de torturas pero sí el resto de elementos que comparte con los delitos previstos en el artículo 144 bis del Código Penal, considerados como “tratos crueles, inhumanos y degradantes”** por el CNPT y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), en tanto **todos resultan afectaciones**

²¹ El SPT advirtió que, en nuestro país la tipificación de hechos de tortura “bajo otras calificaciones”, que llevan aparejada “una pena y unos plazos de prescripción mucho menores”, es una práctica que “incide en la existencia de un subregistro judicial de los casos de tortura y en la impunidad”. Ver: Doc. ONU CAT/OP/ARG/ 1. Párr. 107.

Por su parte, el CAT destacó idéntica inquietud en sus tres últimas observaciones finales sobre informes periódicos presentados por el Estado. En el año 2017, expresó preocupación acerca de “las deficientes investigaciones judiciales, que no logran sustentar la versión de las víctimas, el apego de los funcionarios judiciales a la versión oficial que aporta el personal policial y penitenciario y la errónea calificación de los hechos en figuras delictivas más benignas”. Como consecuencia, recordó lo dispuesto en el párrafo 10 de su Observación General N° 2, que subraya que sería una violación de la UNCAT enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura. Ver: Doc. ONU CAT/C/ARG/5-6. Párrs. 29 y 30. b y d.

Por último, el CDH también manifestó que observaba con preocupación “la práctica judicial en materia de calificación de los hechos, asimilando frecuentemente el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad, tales como apremios ilegales, sancionados con penas inferiores”. Indicó al Estado que la calificación judicial de los hechos “debe tener en cuenta la gravedad de los mismos y los estándares internacionales en la materia”. Ver: Doc. ONU CCPR/C/ARG/4. Párr. 18.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



al derecho a la integridad personal²² que están absoluta²³ y estrictamente prohibidas²⁴.

En efecto, el CNPT entiende que **“apremios ilegales”, “vejaciones” y “severidades” están comprendidas en la expresión “malos tratos”**. De esta manera lo expresó en el **proyecto de ley** presentado para adecuar el código penal a los estándares internacionales sobre prevención, investigación, sanción y reparación de hechos de torturas y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes²⁵. Proyecto **reconocido por el Subcomité de Prevención de la Tortura de Naciones Unidas (SPT)**, que invitó al Estado Nacional a considerarlo para resolver la problemática antes mencionada de que, al imputarse ciertas conductas, la justicia se decante por figuras menores²⁶.

Para la doctrina y jurisprudencia, las **“vejaciones”, “severidades” y “apremios ilegales” del artículo 144 bis del código penal**, son **formas de agresión a la integridad física y mental de menor intensidad que la “tortura”**.

En líneas generales, mientras que las **“severidades”** se vinculan con **tratos “rigurosos” y aplicaciones arbitrarias, abusivas o directamente contrarias de las normas y reglamentaciones**, que **suponen un aumento del sufrimiento** de las personas privadas de libertad o el **agravamiento de sus condiciones de detención**, siempre que no alcance las otras modalidades; las **“vejaciones”** se relacionan con **tratos “denigrantes” o “humillantes” cometidos con el propósito de afectar la dignidad de la víctima**, con un aspecto más psicológico que físico.

Los **“apremios ilegales”** se distinguirían de los anteriores por **sumarle a esos tratos “rigurosos”, “denigrantes” o “humillantes” el propósito de presionar física o psíquicamente a la víctima para que efectúe un comportamiento**, y que la conducta del sujeto activo **exceda comportamientos permitidos** por el ordenamiento jurídico.

Todos ellos, son **delitos especiales** que requieren la calidad de **funcionario**

²² Ver: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 201.

²³ Ver: Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párrs. 179 y 180.

²⁴ Ver: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párr. 76.

²⁵ Ver: Anteproyecto de reforma al Código Penal presentado por el CNPT referido a la tipificación de la tortura. Disponible en el siguiente [enlace](#) y el expediente del Senado de la Nación -expediente OV 43/22-[aquí](#)). Adoptado luego por la Senadora Nacional Silvia Estela Sapag junto a ocho Senadores/as Nacionales (Expediente 2188/24 disponible [aquí](#)).

²⁶ Ver: Doc. ONU. CAT/OP/ARG/ROSP/1. Párrs. 19 y 20. Con referencia a las observaciones realizadas en el párrafo 107 del informe de la anterior visita del SPT en 2012.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



público del sujeto activo, que cuente con determinadas facultades, y que realice la conducta ilícita en el marco de sus **actividades funcionales específicas**. El Código penal propone una diferencia entre los incisos 2 y 3 del artículo, introduciendo para **el sujeto activo del inciso 3 que las funciones consistan en la custodia de la persona detenida**. La víctima, **sujeto pasivo**, debe encontrarse sometida a una **relación funcional de poder** que implique su privación de libertad.

De acuerdo con los párrafos anteriores, para apreciar si una **conducta fue realizada** con la **conciencia, el conocimiento y la intención** de **causarle una dolencia o un sentimiento de humillación** a una persona **abusando de sus funciones o con alguno de los propósitos mencionados**, **no es estrictamente necesario medir la entidad de las lesiones**. Incluso podría ocurrir que **no presente lesión alguna e igualmente reconocer un sufrimiento suficientemente severo** como consecuencia del hecho. Lo relevante entonces es que, **frente a conductas objetivamente idóneas** para provocar determinados padecimientos, **se examinen cuestiones adicionales que pueden identificarse en cada caso**²⁷.

En consecuencia, sin perjuicio de la evaluación que deba realizarse para atribuir participaciones delictivas y calificar conductas de personas determinadas en el caso bajo análisis, **para el CNPT es importante subrayar que los delitos en los que se decida encuadrar las conductas ilícitas se seleccionen** mediante una **interpretación apropiada** de los elementos típicos, que, una vez acreditados aquellos relacionados con el sujeto activo, **centre la atención en las particularidades de las figuras típicas, en las características del trato y las condiciones en que se encontraba la víctima, en tanto el contexto y las circunstancias personales pueden influir considerablemente en la forma en que experimentó la violencia**.

En las ocasiones en las que la Corte IDH estableció **la existencia de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes** desarrolló fundamentos por los cuales consideraba que

²⁷ Las autoridades encargadas de investigar y de juzgar deben tener en cuenta factores que la Corte IDH denomina “endógenos” -características del trato, como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que tienden a causar, estado de indefensión- y “exógenos” -condiciones de la persona que padece los sufrimientos, como la edad, género o estado de salud, así como toda otra circunstancia personal, en tanto las características personales pueden cambiar la percepción de la realidad, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando se somete a una persona a ciertos tratamientos-. Ver: Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164. Párrs. 83 y 83; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 201; Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. 86; Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párr. 181; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 55.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



correspondía hacerlo. De sus análisis se desprenden elementos que deben tenerse en cuenta como la **influencia del contexto de privación de libertad** y la relevancia de las **omisiones estatales**²⁸. Señala, además, que en algunas circunstancias puede establecerse la existencia de tratos crueles inhumanos y/o degradantes **cuando se sumen diversos factores e indicios que puedan llevar a concluir que se violó el derecho a la integridad personal** de la víctima²⁹.

En esta línea, el Comité encuentra **relevante proponer que al evaluar la calificación que merecen las conductas sufridas por [REDACTED] se considere su estado de vulnerabilidad** en base al **contexto de encierro**³⁰ y al **traslado entre lugares de alojamiento**³¹, y **factores que caracterizaron el trato y que podrían influir en su percepción e incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación** -algunos de ellos considerados por la justicia para fundar la condena por los hechos que sufrió en el año 2010-, como por ejemplo: las **experiencias pasadas de la víctima**³² y el **conocimiento que de ello tenían las personas agresoras**; que las **personas agresoras habrían aprovechado sus cargos y funciones para ejercer violencia** en una situación que no la requería, excediendo el uso de la fuerza permitido y **para procurarse impunidad**; la evidente **situación de indefensión** de la víctima; la **pluralidad de agentes participantes**; la **superioridad numérica**; la **calidad de golpes**; el **aislamiento posterior a las agresiones físicas**.

3.- Responsabilidad del Estado en la protección y tratamiento de víctimas y personas que pueden aportar al esclarecimiento del hecho:

²⁸ Ver: Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396; Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395.

²⁹ Ver: Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párrs. 186 y 187.

³⁰ La Corte IDH ha expresado que la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad es una característica de cualquier centro de detención. Ver: Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte IDH del 26 de noviembre del 2010. Párr. 46.

³¹ La Corte IDH ha expresado también que es evidente que durante los traslados, las personas privadas de libertad se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, y están más expuestas a eventuales violaciones de derechos humanos. Ver: Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396. Párr. 182.

³² Para la Corte IDH “el sufrimiento es una experiencia propia” de cada persona y, en esa medida, “va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único. En este sentido, sería un contrasentido escindir las experiencias pasadas de la forma como un individuo experimenta el sufrimiento”. Ver: Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 267.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Por último, al CNPT le interesa mencionar la importancia de que, sobre la base de los **mismos fundamentos relacionados con la gravedad y la naturaleza de los hechos** que se investigan, **se priorice la protección de las víctimas y de las personas que puedan realizar un aporte en la investigación en paralelo a las medidas necesarias para esclarecer el hecho, sancionar a las personas responsables, reparar a las víctimas y prevenir que se repita**, máxime ante delitos que ocurren bajo custodia del Estado y en los que se presume la intervención delictiva de agentes estatales, se trata de personas privadas de libertad o no.

Sin lugar a dudas, hace a la eficacia del proceso de investigación que el Estado proteja y ofrezca condiciones seguras para que brinden su testimonio, así como **garantizar que no sufrirán afectaciones a su integridad personal, con medidas oportunas y adecuadas, y con supervisión judicial permanente** de las medidas ordenadas.

Para garantizar los derechos de las víctimas, y su participación voluntaria³³ y segura, así como también la de testigos, deben **adoptarse con urgencia medidas de protección en tres sentidos**: I) para **proteger a las víctimas y testigos propiamente**, II) sobre las **personas sospechadas** de participación delictiva, y III) sobre las **fuerzas de seguridad que integran** las personas sospechadas.

En relación a las primeras, **lo esencial** es que las medidas sean **consensuadas con las personas afectadas y se notifiquen a sus defensas. Deben considerarse dos situaciones**, aplicables tanto para **personas en libertad como que se encuentren privadas de ella**: la **seguridad que se brindara en el lugar de alojamiento o residencia**, y las medidas de protección **al momento de requerir su participación en el marco de la investigación** (traslados, notificaciones, etc.).

El **interés del Estado por investigar delitos graves cometidos bajo su custodia** debería **prevalecer respecto del interés por mantener la privación de libertad de la víctima o testigos** en las mismas o peores condiciones de las que se encontraba antes de sufrir vulneraciones a sus derechos.

En cuanto a las **personas sospechadas** de participar en un delito o identificadas como presuntas autoras de un hecho, se debe **adoptar con prontitud medidas**

³³ La participación de las víctimas es un elemento fundamental tanto para investigar como para documentar las torturas y malos tratos. Sin embargo, la investigación no debe centrarse ni condicionarse a los aportes que ellas puedan realizar. No es una obligación para las víctimas ni un requisito esencial que participen de la investigación. Una derivación de la posición de garante que asume el Estado es que corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



cautelares como garantizar sean suspendidas o apartadas de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación³⁴, con el objetivo de **evitar que estén en condiciones de tomar represalias, influir y/u obstruir, directa o indirectamente, el curso de las investigaciones**³⁵.

Finalmente, es importante **apartar de la investigación a la fuerza de seguridad** que haya intervenido en el hecho investigado o la fuerza de seguridad que integre la persona sospechada. No solo al iniciar el proceso, para **prevenir que participen de las medidas iniciales o que tengan a su cargo la custodia del lugar** donde ocurrió el hecho, sino también **para que no tengan contacto con las víctimas y testigos** cuando se requiera su participación en el proceso. Las medidas deben realizarse por personal de **fuerzas de seguridad distintas que no dependa de la misma autoridad central**, con el **control presencial de las autoridades a cargo de la investigación**.

Derivado de aquella **posición especial de garante** que asumió el Estado, el **control** de lo que ocurre con las personas durante la privación de libertad incumbe a **todos los poderes públicos en el marco de sus competencias**, lo que **incluye el control judicial**. Por lo que todas las autoridades comprometidas en la problemática **deben rendir cuentas de lo que corresponda a sus funciones**.

Para el CNPT, es **central el rol de la justicia y de las autoridades judiciales** en el **tratamiento de víctimas y testigos, y en su función de control jurisdiccional del cumplimiento de medidas y decisiones**. Tanto para **prevenir que ocurran hechos** como los que se investigan, como para **garantizar que participen de los procesos en condiciones seguras**.

En la causa de referencia, tal como se ha manifestado previamente se ordenó la citación para que presten declaración testimonial numerosas personas privadas de la libertad, sin adoptar medidas para garantizar la integridad personal de las mismas. Como así también, que el único imputado continuaba prestando funciones en el Servicio Penitenciario. Todo esto contrariando los estándares reseñados.

Por estas razones, el Comité entiende que es una **oportunidad apropiada**

³⁴ En los casos y según corresponda, entre las medidas que podrían disponerse se encuentran: la prisión preventiva; el apartamiento provisorio de sus funciones de custodia o contacto con personas detenidas; la prohibición de acercamiento o contacto con las víctimas, denunciantes y/o familiares, etc.

³⁵ El apartamiento de las fuerzas de seguridad sospechadas de participar en el hecho que se investiga cuenta con respaldo normativo (art. 194 bis CPPN), y ha sido materia de pronunciamientos internacionales específicos respecto de Argentina. Ver: CED. Observaciones finales sobre el informe presentado por la Argentina. 12 de diciembre del 2013. Doc. ONU CED/C/ARG/CO/1. Párrs. 14, 22 y 23. Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párr. 121.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



para **reforzar las medidas de control** correspondientes a las autoridades judiciales **para velar por que los organismos comprometidos** en la **protección** de víctimas y testigos, y en la **reparación** de víctimas, **cumplan eficientemente con las disposiciones ordenadas y las decisiones judiciales adoptadas.**

En este sentido, es preciso recordar que la Corte IDH señaló al Estado en el caso “Hernández” que **la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia**, sino que **requiere además que se garanticen los medios para ejecutar las decisiones definitivas**, de manera que se protejan efectivamente los derechos³⁶.

VI. CONCLUSIÓN:

Lo desarrollado a lo largo de esta presentación le permite al Comité acercar una serie de observaciones y conclusiones.

En primer lugar, que el Comité observa con **preocupación la gravedad institucional que representa que una víctima de torturas** probadas y reconocidas en la justicia, aunque aún pendientes de reparación, **vuelva a recibir un trato violento de características similares y el proceso de investigación tenga también similares inconvenientes respecto a su protección y participación segura en el proceso.**

Esta situación para el Comité merece un **análisis en dos planos**, que fueron desarrollados en los apartados precedentes.

El primero de ellos, **la responsabilidad del Estado como garante de los derechos de las personas bajo su custodia.** El caso **evidencia las deficiencias del Estado para cumplir con su compromiso de que la privación de libertad no excederá el nivel inevitable de sufrimiento inherente a una detención**, así como la **naturalización y reiteración de prácticas que debieran erradicarse.**

El **avance de la investigación y el inicio del debate** parecen **representar una oportunidad** para ofrecer una señal clara de que no deben tolerarse violaciones a los derechos humanos, contribuir a la reparación de las víctimas y mostrar a la sociedad que se puede hacer justicia. Para eso el CNPT encuentra **ineludible que se esclarezca plenamente el hecho**, se **sancione a las personas responsables con penas acordes a la gravedad** de sus conductas, se **cumpla con las reparaciones** que se ordenen, **se dispongan y cumplan medidas de no**

³⁶ Ver: Corte IDH. Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 130.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



repetición, como las previstas en las sentencias por el hecho sufrido por [REDACTED] [REDACTED] en el año 2010.

El segundo plano, relacionado con el anterior, la **importancia de que las calificaciones jurídicas reflejen la gravedad de los hechos sufridos por la víctima**, máxime cuando **las circunstancias permiten interpretar que resultan compatibles con la imposición de tortura** prevista en el artículo 144 ter del Código Penal, **o tratos crueles, inhumanos o degradantes** comprendidos en las figuras del artículo 144 bis del Código Penal.

Con el cuidado que merece no afectar la congruencia en cuanto a los hechos materia de análisis y sin perjuicio de los elementos que luego deban acreditarse en relación a las conductas de las personas que participaron, **el CNPT atribuye relevancia a que el contexto, las circunstancias en que ocurrieron los hechos y los factores que podrían influir en la percepción de la víctima e incrementar el sufrimiento y su sentido de humillación sean debidamente valoradas al delimitar las calificaciones jurídicas de los delitos sufridos por la víctima.**

Como segunda conclusión, para el CNPT **el caso pone en evidencia la importancia de la protección efectiva de las víctimas de torturas y de las personas que puedan aportar a la investigación de hechos bajo custodia del Estado y en los que se sospeche la participación delictiva de agentes del Estado.**

La tortura previa y el derrotero judicial que la rodea; el tiempo transcurrido entre los episodios de violencia y las similitudes entre uno y otro; el hecho de que la última agresión haya tenido lugar en el marco de una nueva notoriedad de los hechos que sufrió la víctima a partir de decisiones judiciales que lo favorecieron; y las deficiencias demostradas en la presente investigación sobre este tema, dejan **claramente expuesta la falta de políticas públicas orientadas a erradicar con eficacia estas prácticas.**

En relación a este punto, **el presente caso puede también representar una oportunidad.** La adopción eficiente de **medidas adecuadas, sostenidas en el tiempo y supervisadas judicialmente**, puede resultar **clave tanto para evitar nuevas vulneraciones**, como para **fortalecer la legitimidad y los resultados del proceso en curso.**

Tercera y última, para el CNPT es **central recordar que ante indicios de que se dan los elementos de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, la **protección de víctimas durante todo el proceso; la investigación diligente para probarlos o descartarlos; la sanción acorde a la gravedad de los hechos cuando sean probados; y la reparación integral de estos delitos son requisitos indispensables para cumplir con los compromisos internacionales de derechos humanos que el Estado argentino ha asumido.**



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



VII.- PETITORIO:

Por las razones enunciadas, solicito:

- a) Se tenga por presentado al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, como “amigo del tribunal” en la presente causa y por constituido el domicilio electrónico indicado.
- b) Oportunamente, se tengan en cuenta los argumentos expuestos en el presente documento.